

RES. EXENTA D.J. N° 118-025-2024

ROL N° 070-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 31 de enero de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra nuevo director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas N° 117-128-2023, 117-153-2023 y 117-288-2023, de 23 de mayo, 27 de junio y 1 de diciembre, todas de 2023, de esta Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de 13 de junio y 18 de julio, ambas de 2023, del sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 117-128-2023, de 23 de mayo de 2023, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, formulándole cargos por incumplimiento a lo dispuesto en las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al representante legal de la administradora de fondos de inversión privada, con fecha 31 de mayo de 2023, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 13 de junio de 2023, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el representante legal de **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N 117-153-2023, de 27 de junio de 2023, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados los documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 10 de julio de 2023.

Quinto) Que, con fecha 18 de julio de 2023, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl el representante legal **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, presentó un escrito acompañando documentos.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N 117-288-2023, de 1 de diciembre de 2023, se tuvieron por acompañados los documentos.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 13 de diciembre de 2023.

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 117-128-2023, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la administradora de fondos regulada.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, en sus descargos de 13 de junio de 2023, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial"*.

Por su parte, la circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *"La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la*

ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo". (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización telemática de marras, consultado el oficial de cumplimiento cómo monitoreaba y revisaba permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, este respondió que la entidad no contaba con un procedimiento para dicho fin. Cabe agregar que el incumplimiento normativo quedó debidamente consignado en el Acta de Fiscalización N°109, de fecha 28 de septiembre de 2022.

El cargo referido se acreditó con el mérito del Acta de Fiscalización N°109, de 2022, que da cuenta de lo señalado por el sujeto obligado, verificándose además la inexistencia de antecedentes que permitan establecer algo diverso a lo ya señalado.

En sus descargos, la administradora de fondos manifiesta "(...) *que cuenta hoy con un procedimiento de frecuencia trimestral de monitoreo en su manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (en adelante, el "Manual"), el que se encuentra implementado*".

Sin perjuicio de lo anterior, señala que la empresa posee un alto conocimiento de cada uno de sus clientes con los cuales ha mantenido relaciones permanentes y estrechas, correspondiendo a una cartera de sociedades chilenas de conocida reputación y prestigio. Adicionalmente, indica que periódicamente sostiene reuniones con sus clientes para verificar el curso de sus negocios y el origen de sus ingresos.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, consiste en un reconocimiento del reproche formulado en su contra de no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, no siendo un eximente de responsabilidad el argumento de mantener una relación con clientes de gran reputación nacional y desde hace muchos años. En concordancia con lo expuesto, es dable destacar que a la fecha de presentación de sus descargos, esto es, con posterioridad de la fiscalización remota de marras, sostiene que implementó un procedimiento de revisión y chequeo de sus clientes en las Listas del Consejo de Seguridad de la ONU, lo que da cuenta que a la época de la fiscalización no estaba cumplimiento con dicho deber normativo.

Al respecto, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este servicio público en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015 y 60, de 2019, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización

Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos, lo que no ocurrió en el caso de marras antes de la de la fiscalización telemática.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este servicio público analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por las fiscalizadoras en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 109/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 117-128-2023, de 23 de mayo de 2023. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que la administradora de fondos de inversión privados cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por las circulares UAF N°s 54 de 2015 y 60, de 2019.

En consecuencia, considerando lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, de efectuar revisiones periódicas de sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que incluyan todos los contenidos exigidos por la normativa.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio *“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”

Durante la fiscalización remota de marras, consultados tanto el oficial de cumplimiento como el representante legal de la empresa de administración de fondos respecto a las capacitaciones efectuadas en materias relacionadas a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo –quienes corresponden al único personal que desarrollan las actividades diarias de administración de la empresa– estos indicaron que no realizaban dichas capacitaciones. Este incumplimiento quedó registrado en el Acta de Fiscalización N°109/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022.

El cargo se acreditó con el mérito del Acta de Fiscalización N° 109, de 2022, verificándose además la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la ejecución de la obligación en referencia.

En sus descargos el sujeto obligado señala que *“En virtud de las exigencias de la Normativa, destacamos que el Oficial de Cumplimiento de la Administradora ha actualizado su evaluación de capacitación y cuenta con la capacitación requerida al día, conociendo los contenidos exigidos por la Normativa, toda vez que ha realizado el curso de capacitación iniciado con fecha 17 de noviembre de 2022 y terminado con fecha 29 de diciembre del mismo año, impartido por la misma UAF, y aprobado exitosamente la prueba de conocimiento respectiva (...).”*

Al respecto, cabe indicar que la empresa administradora de fondos no contraviene el reproche de no realizar capacitaciones en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por el contrario, se limita a indicar y acreditar que su oficial de cumplimiento en el mes de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a la fiscalización telemática realizada el 28 de septiembre de la señalada anualidad, aprobó el curso sobre *“Herramientas para Prevención Estratégica del Lavado de Activo y del Financiamiento del Terrorismo”* impartido por la UAF, lo que da cuenta que a la fecha de la verificación realizada Unidad no daba cumplimiento al deber normativo reprochado.

En consecuencia, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°109/2022, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, es dable tener por acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del título VI, de la circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que incluyan todos los contenidos exigidos por la normativa.

III.- Incumplimiento de la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

El Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, el citado acápite ii) del título VI dispone que: "*El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".* (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, las circulares UAF N^{os} 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Durante la fiscalización remota de marras, de la revisión efectuada al documento subido por la entidad supervisada al portal de la UAF, denominado "*Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo*", sin fecha de elaboración, se verificó que éste contiene imprecisiones y en algunos casos procedimientos incompletos. El detalle de lo reprochado se indica a continuación:

a) **Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.**

En el procedimiento del manual de prevención contenido en la página 19, se menciona en el capítulo "*IV. Monitoreo a clientes*" que "*Verificación contra listas a todos los Clientes (incluyendo accionistas en el caso de sociedades cerradas y apoderados si los hubiera), beneficiarios de transferencias, a los proveedores y contrapartes contra las listas de resoluciones de la ONU, y Lista de países no cooperantes con el fin de verificar que nuestros clientes no mantengan relación*". Asimismo, en el punto Glosario, página 7, se presenta la siguiente definición: "*Listados de Naciones Unidas: Lista del comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la N°1988 de 2011 y cualquier otro listado de Naciones Unidas que permita revisar nóminas de personas naturales y/o jurídicos miembros de asociaciones terroristas*".

Como se puede observar, el manual sólo contiene nociones sobre la materia, sin alcanzar a ser un procedimiento que considere una frecuencia determinada de revisión de sus clientes en las listas ONU, abarcando todos los listados establecidos en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva debidamente actualizados a través de la circular N°60. Cabe especificar que las Listas Resoluciones ONU, se encuentren en el siguiente link: https://www.uaf.cl/asuntos/lista_resoluciones_ONU.aspx

Además, el manual en análisis tampoco establece un procedimiento que regule lo establecido en las circulares UAF N°s 55, de 2015 y 60, de 2019, que disponen que en el evento que el Sujeto Obligado detecte a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por la UAF, este deberá reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos, distinguiendo de una operación sospechosa que requiere recabar información y realizar un análisis previo a ser reportada en el menor tiempo posible. Por otra parte, el procedimiento debe establecer los medios de verificación de una efectiva revisión y chequeo permanente de los listados ONU que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Finalmente, es necesario hacer presente que la empresa supervisada remitió una nueva versión del manual incluyendo una mención general al punto en evaluación, sin subsanar las deficiencias del procedimiento. En la nueva versión del manual de prevención, se reconoce la obligación de revisar a sus clientes en las listas de resoluciones de la ONU y lista de países no cooperantes; no obstante, no se mencionan todas las listas a revisar, la periodicidad de revisión, las acciones a realizar en caso de detectar una coincidencia y definir los medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación normativa.

b) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En el manual de prevención aportado por la entidad, en la página 21, capítulo "*VI. Normas de ética y conducta*", se mencionan una serie de obligaciones relacionadas al cumplimiento de valores y conductas. Sin embargo, falta profundizar en normas de ética y conducta relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que el personal debe observar.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del "*Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo*", sin fecha, proporcionado por el sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, durante la fiscalización remota de marras.

En sus descargos, la administradora de fondos de inversión indica que "*No obstante contar desde sus inicios con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ante las actualizaciones y nuevas exigencias de la Normativa, la Administradora ha llevado a cabo un proceso interno de actualización de dicho Manual. De esta manera, se ha logrado abarcar la totalidad de los requerimientos de contenidos exigidos, al igual que incorporar los procedimientos internos y externos necesarios de manera completa y detallada en el mismo, para de esta forma contar con un Manual actualizado y en cumplimiento con la Normativa*".

Al respecto, es necesario agregar que, en sus descargos de 13 de junio de 2023, el sujeto obligado acompañó un ejemplar de un nuevo

"Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo" datado en el mes de junio de 2023, como versión 3, que desarrolla, entre otros, los siguientes contenidos:

i) En Título I "*Conocimiento del Cliente*", punto 7, denominado de "*Monitoreo de Clientes*", se incorpora un procedimiento de revisión trimestral de sus clientes en las listas ONU, abarcando todos los listados establecidos en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ii) En su Título VI, denominado "*Norma de ética y conducta*", se incorporan normas de conducta relacionadas directamente con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que el personal debe observar.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.** no contraviene el reproche de no contar con un Manual de Prevención del Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo con los contenidos mínimos que exige la normativa respectiva. Por el contrario, con la presentación de sus descargos acompañó un manual de prevención actualizado, conforme a los reproches realizados en la resolución exenta de formulación de cargos de marras, circunstancia que confirma la impugnación de manual incompleto al momento de la fiscalización remota de marras.

En consecuencia, considerando lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado de no contar con un Manual de Prevención de LA/FT con todos los contenidos mínimos exigidos por la normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de acompañar conjuntamente con sus descargos el "Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo" datado en el mes de junio de 2023, como versión 3, en el cual se subsanaron parte importante de los reproches materia de la formulación de cargos, podrá ser considerada como un elemento atenuante de la responsabilidad administrativa.

IV.- Incumplimiento de la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular UAF N° 53, de 2015, punto tercero, instruye que: "*Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio*".

Durante la reunión de verificación de cumplimiento normativo, se verificó con los intervinientes de la entidad fiscalizada la

información registrada por ésta en las bases de datos de la UAF, constatándose que no mantenía plenamente actualizados dichos datos en lo concerniente a domicilio registrado, como lo establece la circular UAF N°53, de 2015. En efecto, el domicilio que registraba a la fecha de la reunión de fiscalización, era Avenida El Bosque Norte N° 0123, oficina N° 602, comuna de las Condes, ciudad de Santiago; no obstante las actuales dependencias de la empresa se encuentran en el domicilio ubicado en calle Los Militares N°5001, oficina 201, comuna de Las Condes, Santiago. El cambio relevante descrito en el párrafo precedente, no fue informado dentro del plazo de cinco (5) días desde que se produjo a esta Unidad de Análisis Financiero, incurriendo la empresa fiscalizada en incumplimiento con lo establecido en la circular UAF N° 53, de 2015.

Por otra parte, consta en los registros de la UAF, que la empresa supervisada envió un correo electrónico con fecha 7 de octubre de 2022 a la casilla fiscalizacionuaf@uaf.cl, solicitando la actualización del domicilio registrado, lo que fue realizado por la UAF el mismo día. En el correo electrónico enviado por el sujeto obligado, menciona que la solicitud la había realizado el 28 de septiembre de 2022 –con posterioridad a la entrevista de fiscalización– a través del Formulario de Contacto del sitio web institucional de la UAF (www.uaf.cl).

El cargo se acredita con el Acta de Fiscalización N°109/2022; correo electrónico del 07 de octubre de 2022, de la empresa fiscalizada solicitando la actualización de sus datos por cambio de domicilio y los formularios Información Entidad Supervisada (SGES).

En sus descargos, la sociedad administradora de fondos señala que *"(...) tal como menciona el Informe y la Resolución, se encuentra actualizados, por medio del envío de la solicitud de actualización del domicilio a la casilla fiscalizacionuaf@uaf.cl con fecha 28 de septiembre de 2022."*

Al respecto, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.** consiste en un reconocimiento expreso del reproche formulado en su contra de no mantener al momento de la fiscalización remota plenamente actualizados en las bases de datos de la UAF lo referente a su domicilio como lo exige la circular UAF N°53, de 2015, agregando que dicha circunstancia ya fue subsanada.

Por tanto, considerando lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del cargo de no mantener al momento de la fiscalización remota plenamente actualizados en las bases de datos de la UAF lo referente a su domicilio, lo que fue subsanado con posterioridad, circunstancia que podrá ser considerada un elemento atenuante de la responsabilidad administrativa.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, atendida la actividad económica de administradora de fondos de inversión privada que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada la capacidad económica del sujeto obligado según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 109/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como consta de sus balances y estados de resultados tenidos a la vista, como asimismo la subsanación, en los términos ya expuestos, de los reproches de contar con un Manual de Prevención de LA/FT con los contenidos mínimos exigidos por la normativa y actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-128-2023 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y dejar medios de verificación de aquello.

b.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que incluyan todos los contenidos exigidos por la normativa.

c.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa.

d.- No actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Administradora de Fondos Candelaria S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director
Unidad de Análisis Financiero



